



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
República de Honduras, C.A.

LEY DE INDULTOS Y CONMUTAS

(c) 1997 - Biblioteca Electrónica del Poder Judicial

DECRETO NÚMERO 136

EL CONGRESO NACIONAL,

D E C R E T A:

La siguiente

LEY DE INDULTOS Y CONMUTAS

Artículo 1.- Para el ejercicio de la facultad de conceder indultos y conmutar las penas, que tiene el Poder Ejecutivo, según el inciso 10 del artículo 113 de la Constitución Política, se sujetará a las siguientes prescripciones.

Artículo 2.- Todas las penas impuestas por delitos menos graves, serán indultables si asisten a los penados una o más de las circunstancias siguientes:

- I. Ser menores de edad.
- II. Ser mujeres.
- III. Haber gozado de buena conducta antes de la comisión del delito¹.

¹ Redactado en los términos del Decreto No. 42 de fecha 18 de enero de 1934, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 9236, del 1. de marzo de

- IV. Que en la ejecución del hecho hayan concurrido una o más de las circunstancias requeridas por la ley para eximir de responsabilidad.
- V. Haber prestado importantes servicios a la República.
- VI. Tener una habilidad, destreza e instrucción u otro mérito sobresaliente en alguna ciencia, arte, industria u oficio útil y, además, constante hábito de trabajo y moralidad.
- VII. Cuando sea un pueblo entero el condenado o un cuerpo de tropas o un número de individuos que pase de veinte.
- VIII. Cuando hayan concurrido en el acto de la perpetración del delito circunstancias extraordinarias, de las que no han sido previstas por las leyes y que manifiesten que el penado obró contra sus propios sentimientos e inclinaciones o que en el delito tuvo más parte de la pasión, la desgracia o el error, que la malicia o la depravación.
- IX. Cuando el delito sea menor de lo que resulte del proceso.
- X. Ser mayor de sesenta años; y,
- XI. Si se acredita que el penado no tuvo ocasión de practicar todos los medios de prueba propuestos a su favor, por motivos independientes a su voluntad y resulte por ese motivo manifiesta su indefensión.

Artículo 3.- Las penas impuestas por crímenes que no sean parricidio, asesinato, infanticidio, robo seguido de homicidio y las aplicables al incendiario serán indultables, si además de lo prescrito en el artículo anterior, asisten al penado las circunstancias siguientes²:

- I. Haber cumplido más de la mitad de la pena o haber sido juzgado cuando ya había transcurrido más de la mitad del tiempo fijado por la ley para la prescripción de

1934, cuyo texto íntegro aparece al final, como anexo.

² Redactado en los términos del Decreto No. 76 de fecha 27 de febrero de 1951, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 14345, del 27 de febrero de 1951, cuyo texto íntegro aparece al final, como anexo.



Poder Judicial de Honduras

la acción penal o de la pena, computado desde la fecha de la comisión del hecho hasta la captura o presentación voluntaria; y,

- II. Haber observado durante su permanencia en el establecimiento penal buena conducta, al grado de patentizar su arrepentimiento y propósito de enmienda³.

Artículo 4.- Las penas impuestas por todo crimen o delito, serán indultables:

- I. Cuando el Juzgado o Tribunal, cuya sentencia causa ejecutoria, sepa de modo particular indubitado que fue otro el autor del delito; y,
- II. Cuando resulte comprobado, en la forma expresada en el artículo precedente, ser falsa la comisión del hecho que constituyó el delito.

DE LA CONMUTA

Artículo 5.- Son conmutables las penas impuestas por crimen o delito no comprendido en la prohibición a que alude el párrafo primero del artículo 3º. de esta ley así:

Cuando al penado le asistan dos o más de las circunstancias enumeradas en el Artículo 2. de esta ley.

- I. La prisión por multa y viceversa.
- II. El presidio menor, por la reclusión menor.
- III. La reclusión mayor, por relegación.
- IV. La relegación, por la inhabilitación absoluta.
- V. La inhabilitación absoluta, por la especial.
- VI. La reclusión menor, por el confinamiento.
- VII. El confinamiento, por el destierro; y,

³

Redactado en los términos del Decreto No. 42 de fecha 18 de enero de 1934, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 9236, del 1º de marzo de 1934, cuyo texto íntegro aparece al final, como anexo.

VIII. El destierro, por la suspensión.

Artículo 6.- Las penas a que se refiere el artículo anterior, con excepción de la del inciso primero, serán conmutables por dinero efectivo así:

- I. El presidio menor, a razón de dos pesos plata⁴ por día.
- II. El presidio mayor, a razón de tres pesos plata⁵ por día.
- III. La reclusión menor, confinamiento, destierro y suspensión, a razón de un peso plata⁶ por día.
- IV. La reclusión mayor, a razón de tres pesos plata⁷ por día: y,
- V. La relegación, inhabilitación absoluta y la especial, a razón de dos pesos plata⁸ por día.

Artículo 7.- La conmutación de las penas menores las decretará el Juez que deba ejecutar la sentencia, con audiencia del Fiscal; pudiendo las partes interponer contra tal resolución los recursos de reposición o apelación, en la forma y tiempo señalados para la tramitación de los mismos en las cuestiones incidentales.

Artículo 8.- Para la conmutación de las penas mayores, el Poder Ejecutivo oír el informe de la Corte Suprema de Justicia y ésta, para evacuarlo, se atenderá a lo prescrito en los artículos 2º y 3º de esta ley.

Artículo 9.- Los jueces y tribunales que hubiesen conocido de la causa, a petición de los interesados, ya sea en la tramitación del juicio principal o en cualquier tiempo, después de estar firme la respectiva sentencia y aún cumpliéndose las penas, tienen la obligación de recibir las pruebas que se les presenten con el objeto de acreditar alguna de las circunstancias indicadas en los artículos 2º y 3º, ya citados, y de dar certificaciones de las resoluciones que en tales solicitudes pronuncien, y las cuales admitirán en la misma forma de las informaciones ad-perpétuum. Si el reo estuviere fuera del asiento del Juzgado que tramitó su causa, podrán practicarse las informaciones por gestión de cualquier ciudadano que

⁴ Por disposición del Decreto Legislativo número 102 de fecha 3 de abril de 1926, la unidad monetaria de Honduras es el LEMPIRA.

⁵ Ver nota a pie de página anterior número 4.

⁶ Ver nota a pie de página anterior número 4.

⁷ Ver nota a pie de página anterior número 4.

⁸ Ver nota a pie de página anterior número 4.



exhiba por lo menos carta-poder debidamente legalizada⁹.

Artículo 10.- Las solicitudes de conmutas sobre penas menores, se harán ante el Juez que debe ejecutar la sentencia, no sólo personalmente por el reo, sino también por medio de cualquiera de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o por medio de apoderado legalmente constituido.

Artículo 11. La solicitud de indulto y de conmuta se hará ante el Supremo Poder Ejecutivo personalmente por el penado, por medio de apoderado legalmente constituido o por medio de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, acompañando certificación de la sentencia firme y demás pruebas en que se apoye la solicitud, sin perjuicio de presentar el poder y el documento que acredite el parentesco, cuando la solicitud no la haga el penado. Para este efecto es válida la carta-poder debidamente autenticada.

Artículo 12. Presentada la solicitud con los documentos del caso, el Poder Ejecutivo pasará original el expediente, con el respectivo mandato a la Corte Suprema de Justicia, para que dentro de diez días informe acerca de lo que procede resolver.

Artículo 13. Recibido en este Tribunal dicho expediente, lo pasará por tres días al Fiscal, para que emita dictamen sobre si procede o no en la solicitud el informe favorable del Supremo Tribunal de Justicia, base en que descansará el acuerdo del Ejecutivo.

Artículo 14. El Juez que se niegue, sin justa causa, a admitir y tramitar las diligencias de prueba que se le presente, con el objeto a que alude el artículo 9. de esta ley, incurrirá en la multa de diez a quince pesos plata¹⁰, que le impondrá la Corte de que dependa, a virtud de denuncia del interesado o sus representantes, con cuyo fin arrastrará las diligencias del caso.

Artículo 15. Si el Tribunal Supremo de Justicia no evacua el informe en el término señalado en el artículo 12, o lo diere en oposición a la prueba aducida, incurrirá en una multa de veinticinco pesos¹¹ por cada uno de sus miembros, si el informe hubiere sido dado por unanimidad o a los que forman la mayoría, si en esta forma se hubiere votado.

⁹ Redactado en los términos del Decreto No. 42 de fecha 18 de enero de 1934, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 9236, del 1 de marzo de 1934, cuyo texto íntegro aparece al final, como anexo.

¹⁰ Ver nota a pie de página anterior número 4.

¹¹ Ver nota a pie de página anterior número 4.



Artículo 16. Si el Fiscal no evacuare el traslado en el plazo señalado, incurrirá en una multa de diez pesos plata¹², la que impondrá la Corte tan luego tenga conocimiento de la falta.

Artículo 17. Estas multas las hará efectivas el Tesorero de Justicia, previo aviso que le darán el Ministerio de Gobernación, la Corte Suprema de Justicia o de Apelaciones respectiva, deduciendo su valor del sueldo corriente del funcionario penado.

Artículo 18. No se otorgará indulto ni conmuta a favor de la persona que habiendo obtenido tal gracia ha vuelto a delinquir; y antes bien, tal circunstancia se apreciará como agravante al emitirse sentencia condenatoria de la nueva infracción.

Artículo 19. Los jueces resolverán las solicitudes de conmuta que se les presentaren dentro de los primeros diez días siguientes al auto de admisión; y el Poder Ejecutivo las peticiones de indulto y conmuta, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que haya sido devuelto el expediente de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 20. La presente ley comenzará a regir desde el 1 de mayo próximo, quedando derogada la Ley de Conmutaciones emitida el 8 de abril de 1896¹³.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, a nueve de abril de mil novecientos veintisiete.

¹² Ver nota a pie de página anterior número 4.

¹³ Publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 7306 de fecha 7 de mayo de 1927.



DECRETO NUMERO 42

EL CONGRESO NACIONAL,

D E C R E T A:

Artículo Único. Reformar el inciso 3., del artículo 2., el inciso 2., del artículo 3., y el artículo 9., de la Ley de Indultos y Conmutas, que se leerá así:

"Artículo 2.

- III. Haber gozado de buena conducta antes de la comisión del delito".

"Artículo 3.,

- II. Haber observado durante su permanencia en el establecimiento penal buena conducta, al grado de patentizar su arrepentimiento y propósito de enmienda".

"Artículo 9.- Los jueces y tribunales que hubiesen conocido de la causa, a petición de los interesados, ya sea en la tramitación del juicio principal o en cualquier tiempo, después de estar firme la respectiva sentencia y aún cumpliéndose las penas, tienen la obligación de recibir las pruebas que se les presenten con el objeto de acreditar alguna de las circunstancias indicadas en los artículos 2? y 3?, ya citados, y de dar certificaciones de las resoluciones que en tales solicitudes pronuncien, y las cuales admitirán en la misma forma de las informaciones ad-perpétuam. Si el reo estuviere fuera del asiento del Juzgado que tramitó su causa, podrán practicarse las informaciones por gestión de cualquier ciudadano que exhiba por lo menos carta-poder debidamente legalizada"¹⁴.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, a dieciocho de enero de mil novecientos treinta y cuatro.

¹⁴ Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 9236 de fecha 1? de marzo de 1934.



DECRETO NUMERO 76

EL CONGRESO NACIONAL,

D E C R E T A:

Artículo 1º. Reformar el inciso primero del artículo 3., de la Ley de Indultos y Conmutas que deberá leerse así:

"Artículo 3., Las penas impuestas por crímenes que no sean parricidio, asesinato, infanticidio, robo seguido de homicidio y las aplicables al incendiario serán indultables, si además de lo prescrito en el artículo anterior, asisten al penado las circunstancias siguientes..."

Artículo 2.- El presente decreto entrará en vigencia diez días después de su promulgación¹⁵.

Dado en Tegucigalpa, D.C., en el Salón de Sesiones, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

¹⁵ Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 14345 de fecha 8 de marzo de 1951.